



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-316/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG692/2022 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ABA/JD17/MEX/291/2020, en la cual se acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de diversas personas, por parte de MORENA.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Quejas.** En distintas fechas de dos mil veinte, dieciocho personas denunciaron al partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta indebida afiliación e indebido uso de sus datos personales.
2. **Trámite.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de

SUP-RAP-316/2022

lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente UT/SCG/Q/ABA/JD17/MEX/291/2020; requirió la información correspondiente; y, posteriormente, ordenó el emplazamiento a MORENA.

- Resolución impugnada (INE/CG692/2022).** Sustanciado el procedimiento, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la infracción de MORENA, por haber afiliado indebidamente a dieciocho personas sin su consentimiento y haber usado indebidamente sus datos personales. De manera paralela a una de ellas¹ por no haberlo desafiliado oportunamente ante la renuncia respectiva.
- Al respecto, una vez hecha la individualización correspondiente y las conversiones de salarios mínimos a UMA's, según cada caso, impuso en total las siguientes sanciones:

MORENA		
Personas denunciadas	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2013		
8	\$64.76	\$498,911.04
Afiliación en 2014		
2	\$67.29	\$129,600.54
Afiliación en 2015		
4	\$70.10	\$270,025.2
No desafiliación en 2015		
1	\$70.10	33,753.15
Afiliación en 2016		
3	\$73.04	\$211,012.56
Afiliación en 2018		
1	\$80.60	\$77,617.80
TOTAL		\$1,220,920.29 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

- Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de octubre del año en curso, MORENA, s través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mario Rafael Llergo Latournerie, interpuso el

¹ Ludovico Díaz Ruiz



presente recurso ante oficialía de partes del referido instituto, quien remitió las constancias a la Sala Superior.

6. **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-316/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General relacionado con la indebida afiliación de militantes a un partido político nacional.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
12. **A) Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de MORENA; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
13. **B) Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque la demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días². Lo anterior, porque la resolución impugnada se emitió el diecinueve de octubre de mil veintidós, el partido recurrente conoció del acto el mismo día³; no obstante, al ser un asunto que no está relacionado con procesos electorales, se toman en cuenta sólo los días hábiles de la responsable⁴.
14. En ese sentido, tomando en cuenta que los sábados y domingos al ser inhábiles (veintidós y veintitrés de octubre), el plazo de cuatro días para presentar el recurso transcurrió del veinte al veinticinco de octubre del dos mil veintidós⁵; por ende, si el recurso se interpuso el día veinticinco, es oportuno.
15. **C) Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el promovente es un partido político nacional, a través de su

² En conformidad a los artículos 7, segundo párrafo; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo que refiere en su recurso.

⁴ Artículo 7, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Sin contar los días inhábiles referidos



representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.

16. **D) Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque el recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE, emita en el procedimiento sancionador ordinario en la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y el uso indebido de datos de dieciocho personas, y adicionalmente por no desafiliar oportunamente a una de ellas, por lo cual, se impusieron al partido recurrente diecinueve sanciones.
17. **E) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio.

IV. ESTUDIO

A. Resolución impugnada

18. En la resolución impugnada, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en la afectación a la libre afiliación de dieciocho personas denunciantes, contenida en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.
19. Lo anterior, al considerar, fundamentalmente, que se acreditó que dieciocho personas estaban afiliadas a MORENA, sin que el partido demostrara que esas personas proporcionaron su consentimiento expreso, a través de los formatos autorizados en el estatuto o algún otro elemento probatorio idóneo, y la credencial de elector (adicionalmente a una de ellas por no haber dado cauce a su baja del padrón oportunamente); por lo que, como lo afirmaron las personas denunciantes fue indebida su afiliación, sin que sea proporcional exigirles denunciantes circunstancias de modo, tiempo y lugar, al

SUP-RAP-316/2022

denunciar que desconocían la fecha en que fueron afiliadas, y en consecuencia, intrínsecamente, se utilizaron sin autorización sus datos personales.

20. Además, las dieciocho personas fueron dadas de baja del padrón de militantes hasta el veintisiete de enero de 2021, y el hecho de que en el caso de una persona incluso haya acompañado una constancia de baja desde 2015,⁶ sin que lo alegado por el partido político respecto a la problemática que ha enfrentado para conseguir la información de sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización y la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, pudo generar la falta de actualización de su padrón, pueda considerarse como excluyente de responsabilidad, cuando tuvo una oportunidad de depurar su padrón.
21. Respecto a lo alegado sobre la observancia de la presunción de inocencia, la responsable sostuvo que ese principio le exige presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad, lo que en el caso no ocurrió.
22. Por tanto, la responsable calificó las faltas como graves ordinarias, individualizó la sanción, e impuso las siguientes sanciones:

- Respecto de las personas afiliadas entre los años 2013-2015.

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹²³	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Alejandra Araujo Teodoro	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
2	Olga Burgos Mata	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
3	Ricardo Alan Carbajal Sánchez	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
4	Carlos Ramón Pérez Pérez	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
5	Julio Antonio Espinoza Villatoro	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
6	María Gloria Santamaría Popoca	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
7	María de los Ángeles Gutiérrez Santillán	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
8	Ludovico Díaz Ruiz	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
9	Gloria Edith Avelar Chavarría	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
10	Ricardo Reyes Fernández	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
11	Eva María Salazar Anaya	2015	963	\$70.10	\$96.22	673.45	\$67,506.02
12	Leonor García Soto	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
13	María Erika Mata Cervantes	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
14	Berenice Moreno López	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02

⁶ Ludovico Díaz Ruiz



- Mientras que las personas afiliadas en 2016 y 2017, correspondió a la siguiente cantidad.

No.	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	Ángel Barrios Ávila	2016	963	\$73.04	\$70,337.52
2	Diana Laura Palma Gutiérrez	2016	963	\$73.04	\$70,337.52
3	Dulce Alejandra López Gutiérrez	2016	963	\$73.04	\$70,337.52
4	Emma de Sixto Romero	2018	963	\$80.60	\$77,617.80

- Finalmente, respecto de la persona por omisión de desafiliación estableció la siguiente sanción.

No	Persona denunciante	Año de baja	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹²⁴	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Ludovico Díaz Ruiz	2015	481.50	\$70.10	\$96.22	\$350.79	\$33,753.01

B. Pretensión y agravios

23. MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada, al afirmar que no se acredita la infracción, porque:
24. i) la responsable dejó de atender lo que alegó respecto a que diez de las afiliaciones en controversia se realizaron en las asambleas constitutivas entre 2013 y 2014 que fueron verificadas por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy derogado, y el acuerdo INE/CG94/2014, por lo que no existía la instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación.
25. ii) Además, parte de la premisa errónea de que el partido político debe conservar los documentos, cuando la obligación era de la responsable, quién mandató destruir una vez que transcurrieron dos años, cuando de acuerdo con la Ley Federal de Archivos tenía la obligación de guardar los archivos.

26. **iii)** Respecto a las ocho personas restantes, su afiliación ocurrió entre 2015 y 2018 a través de medios tecnológicos, por una convocatoria abierta, conforme al procedimiento estatutario, en el que bastaba con acceder a su portal oficial, sin instancia partidista que colmara de requisitos, lo cual dejó de advertirse por la responsable. Además, que no se acredita el elemento volitivo en el procedimiento instaurado en contra de MORENA.
27. **iv)** La responsable debió advertir que la carga de la prueba recaía en las personas denunciantes. Además, no se demostró el dolo.

C. Materia de controversia.

28. La Sala Superior considera que la materia a resolver consiste en determinar si la responsable atendió los alegatos que el partido recurrente realizó durante el desahogo del procedimiento de libre afiliación; y en su caso, a quién le correspondía demostrar si la afiliación fue indebida.

D. Metodología

29. En virtud que la totalidad de los agravios se encuentran vinculados estrechamente con una indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad e inobservancia al principio de presunción de inocencia, se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente.

E. Decisión

La Sala Superior considera la resolución impugnada debe **confirmarse**.

30. Lo anterior, fundamentalmente, porque de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó de manera adecuada la resolución impugnada, al atender las excepciones y defensas hechas valer por el partido recurrente, pues tomó en cuenta que algunas de las afiliaciones denunciadas fueron realizadas durante el proceso de constitución del partido político



nacional, así como que otras se realizaron en su página oficial de manera electrónica.

31. Además, la responsable correctamente consideró en un procedimiento iniciado por indebida afiliación, corresponde a los partidos políticos demostrar que esa persona efectivamente expresó su voluntad de afiliarse.

F. Justificación

Marco normativo la libre afiliación y los procedimientos de verificación

32. Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, se prevé el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.
33. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.
34. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.
35. En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.

36. Ahora, como parte de las obligaciones del Instituto Nacional Electoral es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.
37. En se sentido, actualmente, existen dos vías de acción para la verificación la voluntad de las personas afiliadas a los partidos políticos, uno es oficiosamente, y otro mediante una denuncia en la vía procedimiento sancionador. Ambas vías son independientes, al buscar fines distintos, la primera, la desafiliación, y la segunda, incluye también la sanción al partido político.
38. El procedimiento oficioso se implementa por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma. De tal manera, que los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación⁷.

⁷ De los lineamientos, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.

- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP.

Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del INE,



39. En tanto, en el procedimiento sancionador, las personas que estiman una afectación a su derecho de libre afiliación, denuncian al partido político que estiman los afilió indebidamente.
40. Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos,⁸ constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.
41. En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, es el órgano encargado de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, para que mediante la vía ordinaria se investiguen y conozcan de las faltas, para que en su caso se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a las quejas (de oficio o a petición de parte).
42. En dicho procedimiento, se garantizará el emplazamiento a parte denunciada, la oportunidad de ofrecer pruebas y plantear alegatos.
43. **Caso concreto.** En el caso, dieciocho personas denunciaron a MORENA al afirmar que indebidamente aparecen en su padrón de militantes, cuando no han expresado su voluntad de afiliarse, además, una de ellas por no haberla desafiliado en su oportunidad.

solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado

⁸ Anteriormente previstas los artículos 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

44. En atención a ello, una vez desahogada la fase de investigación, el ocho de enero de dos mil veintiuno,⁹ el Instituto Nacional Electoral inició el procedimiento, para lo cual solicitó a MORENA la baja de los quejos como militantes y reservando su emplazamiento, además ordenó la verificación de baja por la propia autoridad electoral. Solicitud que se reiteró los días diecinueve de marzo, tres de mayo, treinta de julio, veintidós de septiembre y doce de noviembre siguientes.¹⁰
45. Verificadas las bajas por la responsable, el tres de febrero del año en curso, se emitió acuerdo de emplazamiento a MORENA para que contestara en el plazo de cinco días para contestar la queja por respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales, así como por no desafiliar oportunamente a una de ellas (Ludovico Díaz Ruiz).
46. El diecisiete de febrero, el partido dio respuesta, en el que negó el derecho de los quejosos a una indebida afiliación, puesto que no se había hecho uno uso indebido de sus documentos y, en su caso, a ellas les correspondía acreditar los hechos de sus afirmaciones.
47. Se excepcionó en el sentido que, correspondía a la responsable conservar la documentación soporte de las afiliaciones, a partir del proceso de constitución como partido político en cuanto a las afiliaciones de 2013 y 2014; que no tenía responsabilidad de las efectuadas entre 2015 y 2018 al haberse efectuado por medios electrónicos en su página oficial, así como que tampoco se acreditaba el elemento volitivo de MORENA respecto de las conductas reprochadas, por lo que debería privilegiarse su presunción de inocencia. Lo anterior, fue reiterado, el día once de marzo, mediante escrito de alegatos.

⁹ Fojas 145 a 156 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Fojas 278 a 282; 305 a 313 a 321; 351 a 356; 366 a 368; y, 389 a 393.



48. Cabe precisar que los quejosos no comparecieron a expresar alegatos, por lo que el once de octubre último, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.
49. **Valoración o juicio.** Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque, como se evidenció, la responsable sí atendió las excepciones y defensas que realizó el partido recurrente respecto a la temporalidad de las afiliaciones, por lo que el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado.
50. En efecto, respecto a las afiliaciones realizadas en las asambleas constitutivas, la autoridad responsable señaló que no le asistía la razón, porque esos registros, en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, posteriormente, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como partido político nacional.
51. Además, consideró que eran aplicables los artículos 27, párrafo 1, inciso b), y 28, párrafo 1, inciso a), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establecía la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por la persona afiliada al partido en constitución, lo que se encontraba también previsto en el acuerdo general CG776/2012, por el que se expidió el Instructivo que debían observar las organizaciones interesadas en constituirse en partido político.
52. Asimismo, señaló que, si bien era cierta la alegación de MORENA respecto a que la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos fue la que verificó las asambleas constitutivas del partido, lo cierto era que esa autoridad requirió al partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, sin que el partido hubiera atendido esa solicitud, ya que la autoridad no tenía la responsabilidad de resguardar esa documentación, por lo que procedió a su destrucción.

53. Aunado a que se advertía que MORENA no implementó alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con su obligación de contar con la documentación soporte de la afiliación.
54. Incluso respecto de una de ellas, precisó que, a pesar de haber presentado su constancia de desafiliación o baja expedida al interior de MORENA en 2015, el partido no había procedido a la baja formal y material, de manera tal que debía corresponder diversa sanción.
55. Por lo que hace a la alegación de que algunas de las afiliaciones calificadas como indebidas, fueron realizadas por medios electrónicos, por lo que no necesariamente las validó algún órgano partidista, la responsable consideró que ello no lo eximía de su responsabilidad, porque esos registros no estaban sustentados con las respectivas cédulas de afiliación, incluso de manera electrónica, por lo que concluyó que MORENA no había acreditado que las personas hubieran dado su consentimiento libre para ser afiliados.
56. De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la responsable sí tomó en cuenta y respondió sus alegaciones respecto a que las afiliaciones se hicieron en asambleas constitutivas y en su portal oficial de internet o de manera electrónica, sin que el partido recurrente controvierta directamente todas las razones establecidas en la resolución impugnada.
57. Es de precisarse que, lo **infundado** de los agravios también se actualiza, porque mediante acuerdo INE/CG33/2019 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos,¹¹ así como las obligaciones que

¹¹ En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos



implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucionales y la protección de datos personales; así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

58. Con el acuerdo antes referido, los institutos políticos quedaron obligados a actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
59. En ese sentido, si el partido recurrente reconoció, la afiliación de las dieciocho personas denunciadas, lo cual se constató con la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; debió acreditar que la afiliación de las personas denunciadas se hizo conforme a su voluntad, pues el simple hecho de señalar que dejó abierto su portal para que cualquier persona pudiera afiliarse, no es excluyente para cumplir con el acuerdo antes señalado, por el cual se ordenó a los institutos políticos a cumplir con una debida actualización de su padrón.
60. Asimismo, en el supuesto sin conceder, de que los denunciados hubieran solicitado su afiliación al referido partido político por medio de su portal y no se hubiere generado respaldo alguno de su voluntad, no justifica que el partido recurrente no haya dado de baja su registro en su listado de militantes, como resultado del procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, dado que, como el propio partido lo manifiesta, carecía del soporte documental

debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.

atinente, aunado a que se abstiene de realizar manifestaciones dirigidas a justificar ese incumplimiento¹².

61. En consecuencia, se coincide con la responsable al señalar que MORENA tenía y tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado y, para el caso, exhibir la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria.
62. A su vez, deviene **inoperante** el planteamiento relacionado con que la responsable ignoró el sentido y concepciones del estatuto de MORENA y el alcance de éste, porque la responsable sí tomó en cuenta la normativa interna del partido, de ahí que si el recurrente no expone específicamente qué normativa interna analizó indebidamente la responsable o cuál fue omisa en analizar, ante la vaguedad de sus argumentos, y al no controvertir frontalmente lo estudiado por la autoridad responsable, se determina la inoperancia.
63. Ahora bien, por lo que hace a su agravio de que, la Ley General de Archivos constriñe al Instituto Nacional Electoral a conservar todos los documentos en su poder, incluidas las certificaciones y validaciones por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, es **inoperante**, porque no combate las consideraciones torales de la resolución impugnada, aunado a que como ya se señaló, es el propio partido político el que está obligado a conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia y no el Instituto Nacional Electoral.
64. Por otra parte, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA al alegar que correspondía a las personas denunciantes acreditar que fueron indebidamente afiliados y que, al no haber aportados pruebas, se vulneró su presunción de inocencia.
65. Ello, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento,

¹² Consideraciones similares se sostuvieron en el SUP-RAP-140/2022.



corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político.¹³

66. Aunado a lo anterior, se debe señalar que la regla consiste en que quienes hacen una afirmación están obligados a acreditarla; sin embargo, en el caso, las personas denunciantes hicieron referencia a un hecho negativo, esto es, que no fue su voluntad ser afiliadas a MORENA, en ese sentido, opera la regla consistente en que no son objeto de prueba los hechos negativos.¹⁴
67. En el caso concreto, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente respectivo, se advierte que está plenamente acreditado que las dieciocho personas denunciantes fueron afiliados a MORENA, además de que este último lo reconoce, tan es así que durante el desarrollo del procedimiento sancionador MORENA, a requerimiento de la responsable, procedió a dar de baja y/o cancelar dichos registros.
68. De manera tal que la afirmación se sustenta o tiene su base en la información contenida en las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, derivado del desahogo al requerimiento que se le formuló para que proporcionará información y documentación relacionada con la afiliación aducida por las personas denunciantes.
69. Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por esa Dirección Ejecutiva se consideran documentos públicos y tienen valor probatorio pleno, ya que no están

¹³ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

¹⁴ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

70. En consecuencia, la autoridad responsable tuvo por demostrado que las dieciocho personas denunciantes sí se encontraron afiliadas a MORENA –posteriormente dadas de baja–, lo cierto es que habían aparecido como registradas como militantes de MORENA y ellas negaron haberse afiliado a éste, sin que el partido político denunciado hubiera aportado elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, por tanto, concluyó que se trató de una incorporación indebida al padrón de militantes del referido partido político.
71. A partir de lo anterior, el Consejo General del INE sancionó a MORENA porque determinó que afilió de manera indebida a dieciocho personas, sin estar soportado con la documentación idónea que acreditara una afiliación libre.
72. De ahí lo inexacto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen las personas denunciantes que aducen su indebida afiliación, toda vez que corresponde al partido político apelante la carga de probar que la afiliación se hizo con el consentimiento de las denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de las ciudadanas fue conforme a las normas sobre dicha materia.
73. Además, es justamente el partido que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro conducente, en tanto que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.¹⁵
74. De este modo, contrario a lo sostenido por el recurrente quedaron demostradas la existencia de las infracciones atribuidas a MORENA, dado que las personas denunciantes en sus quejas manifestaron no

¹⁵ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-38/2022.



haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas, y el partido recurrente incumplió con su carga para demostrar la voluntad de incorporarse a su militancia.

75. De ahí que sea incorrecta la afirmación de MORENA de que la responsable vulneró su derecho a la presunción de inocencia al considerar que tenía la carga de la prueba en demostrar el consentimiento de las personas denunciantes para estar afiliados a MORENA.
76. Ello, porque la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
77. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁶ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo *-aquellas que justifican la inocencia-* y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
78. En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que i) la hipótesis de culpabilidad alegada por los

¹⁶ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y ii) se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.¹⁷

79. Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.
80. Sobre este punto, debe indicarse que la presunción de inocencia no tiene el alcance que pretende darle el apelante, es decir, de eximirlo de toda carga probatoria. Por el contrario, al haber elementos suficientes que prueban que afilió a las denunciadas, el partido tenía la carga procesal de demostrar que esa afiliación fue voluntaria, pues se trata de un hecho positivo que pudo demostrar, además de que es precisamente el partido quien debe contar con los elementos de prueba necesarios para justificar esa cuestión, por disposición legal.
81. En suma, la circunstancia de que se haya impuesto al partido político la carga de acreditar que las denunciadas se afiliaron voluntariamente al partido no vulnera el principio de presunción de inocencia.
82. Por otro lado, tampoco asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a que los escritos de desconocimiento de militancia, no constituían propiamente un queja o denuncia, por no reunir los requisitos mínimos, y que encontrarse dados de baja, no existiría motivo sanción, ello, porque contrario a dicha manifestación la responsable destacó de manera puntual que para los efectos de la causa bastaba con el hecho que los

¹⁷ Consultar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-107/2017.



denunciantes expresaran su desconocimiento de militancia de MORENA , para que el Instituto nacional Electoral estuviere obligado a investigar las razones que rodearon el hecho controvertido e incluso enderezar el procedimiento de naturaleza sancionatoria, además que no expone argumento alguno que controvierta dicha conclusión.

83. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja,¹⁸ no obstante, tal solicitud es **improcedente**, ya que esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda.¹⁹
84. Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio.
85. En el caso, el recurrente no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico; por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.
86. En consecuencia, dado que sus agravios son **infundados e inoperantes**, procede **confirmar** la resolución impugnada.²⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

¹⁸ Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

¹⁹ Así se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017, y en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-466/2021.

²⁰ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver, entre otros, los SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-139/2022, SUP-RAP-140/2022, SUP-RAP-277/2022 y SUP-RAP-278/2022.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.